Proceso: **Ejecutivo No.68001400302220200045 7.00**
Demandante: **JOSE MIGUEL QUIROZ DIAZ**
Demandados: **OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que la demanda de la referencia fue recibida por la Oficina Judicial de la ciudad, el día 27 de noviembre de 2020. Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda ejecutiva presentada por el señor JOSE MIGUEL QUIROZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.745.212 en contra de OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.540.094, se concluye que se carece de competencia por el factor objetivo-cuantía, como quiera que las pretensiones objeto de la presente acción exceden de 150 smlmv, conforme lo señalado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Si bien el demandante en el escrito genitor, más específicamente en el acápite de "cuantía" estimó que la misma ascendía a cien millones de pesos m/cte ($100.000.000,00), se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 ejusdem, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin consideración de los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En los términos del artículo referido y atendiendo a que el demandante además de pretender el capital de tres letras de cambio, cada una por la suma de treinta millones de pesos ($30.000.000,00) m/cte, persigue el cobro de intereses de mora, la cuantía total de las pretensiones asciende a la suma de ciento cuarenta y cuatro millones ochocientos veintisiete mil setecientos pesos m/cte ($144.827.700,00), monto que excede el equivalente a 150 smlmv.

Así las cosas, y en razón a que el inciso 2º del numeral 1º del artículo 20 ibídem, establece que los procesos de mayor cuantía son de competencia de los Jueces Civiles del Circuito, en concordancia con el artículo 90 ídem, se rechazará de plano la presente demanda, siendo del caso remitirla junto con sus anexos al Juez competente para lo cual se concederá el acceso al expediente, esto es, a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. –Reparto-.

Conforme a lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, por carecer de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. - Remitir la totalidad del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO. - Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No. 131** **Hoy 16 de diciembre de 2020**, a las 8:00 am
y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

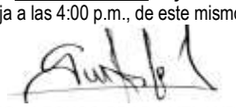

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5048f09fbd85fe1bfd1a755504e4e8a253b116db6ddacd454a1b45fc54825232

Documento generado en 15/12/2020 06:08:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica